

**Radicación No.** 110014003007-2022-00414-00

**Accionante** JUAN CARLOS BELTRAN.

**Accionada:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS BELTRAN, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, fue impuesto el fotocmparendo11001000000032844958 al señor JUAN CARLOS CAÑÓN, quien una vez tuvo conocimiento de la existencia de este, contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarla en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, por lo que, con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes, solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, señalando que se informó que la plataforma de la entidad convocada no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias, pero no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe

hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad, la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Indicando que, debido a lo anterior era claro que la entidad no permitirá el agendamiento a través de derechos de petición pues al parecer para ellos tales solicitudes no es poner en conocimiento de la entidad el agendamiento de la audiencia, razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición pues la entidad no los responde de forma, aseverando que desde el 7 de enero y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 *“NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*, aduciendo que se debe mencionarse que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional, violándole el debido proceso.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JUAN CARLOS BELTRAN.

**Accionada:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Dice, puntualmente que, el procedimiento contravencional que es adelantado en la Secretaría Distrital de Movilidad se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, presunción de inocencia, así como del derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la CN. Por lo que por medio del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Igualmente señaló que, se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por lo que en consecuencia, se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al procedimiento administrativo establecido, o en su defecto, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derecho, de manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

Así mismo, que, la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado el derecho al debido proceso invocado por la parte accionante, toda vez que se han seguido con las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración, señalando

que el término comparendo, resulta necesario recordar a la parte accionante que dicho término hace referencia a la obligación de la persona a la que le es impuesta una sanción por faltas a las normas de tránsito, de comparecer ante la autoridad de tránsito, con el fin de controvertir las sanciones a través del proceso contravencional, presentando las pruebas que desee hacer valer en su favor, trámite que debe ser agotado por la parte accionante.

De la misma manera, que, finalmente, el accionante no demuestra el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, perjuicio que debe ser urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio, dado que se limita a poner de presente que la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso y defensa, sin que se aprecie en el escrito tutelar explicación, ni prueba que acredite que concurre circunstancia de absoluta imposibilidad para el ejercicio oportuno ante la autoridad administrativa competente y/o jurisdicción natural y menos la existencia de perjuicio irremediable que obligue a la protección constitucional, ya que de darse el amparo se estaría desnaturalizando la acción de tutela y que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Igualmente, que, informa que la revisión a realizar por parte de la Subdirección de Contravenciones cuenta con cita de impugnación presencial para la orden del comparendo 11001000000032844958.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales

que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032844958, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, lo relacionado al agendamiento de cita para la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032844958 a nombre de la aquí accionante, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente mediante los mecanismos creados para el efecto, lo cual no se advierte en este asunto, o por lo menos no se acreditó por la parte accionante y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

En efecto véase, que el apoderado de la accionante, fundamenta su queja, en el sentido de indicar de que a pesar de haber presentado solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto a su poderdante, la Secretaría de Movilidad según su decir, no le ha garantizado el acceso a dicho agendamiento, sin embargo, conforme a la contestación dada por la entidad accionada al presente amparo constitucional, esta manifiesta que no existe solicitud alguna elevada por parte del aquí demandante, de allí que no se advierte en qué sentido, se le estén vulnerando los derechos aquí endilgados; adviértase que inclusive, del análisis del material probatorio aportado al plenario por la misma parte demandante, no se evidencia solicitud alguna presentada para tal efecto, ya que de la lectura de la presunta misiva que ese extremo presentó para la asignación de la referida audiencia, se advierte que allí se hace alusión a un comparendo totalmente distinto, esto es, **11001000000030430667**, y no al **11001000000032844958**, al que se hace mención en el presente amparo constitucional, es más, inclusive, tampoco se puede apreciar el nombre de la persona a quien le fue impuesta la infracción descrita en tal petición, quiera decir ello, que al no haberse aportado prueba de que efectivamente agotó la instancia respectiva ante dicha entidad, la verdad sea dicha, tampoco se puede amparar el derecho fundamental alegado, pues esta acción no está llamada a convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos, tal como ocurre en este caso.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera*

*exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante, lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”.*

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela solicitada por el señor, JUAN CARLOS BELTRAN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del

término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

80

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**